



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00390-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA OSPINA TEJEDA en representación del menor SOT
DEMANDADO: OLMES DE JESÚS ECHEVERRIA DE LA ROSA

En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante le sustituyó el poder que le fue conferido, al abogado Leonardo Carlos Campo Castilla, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto.

En segundo lugar, se observa que el apoderado sustituto solicitó que se tenga por no contestada la demanda y se dicte sentencia por escrito a favor de la parte demandante, considerando que el poder especial que le fue conferido al profesional del derecho del extremo pasivo no indicó la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma, expresa que en la contestación de la demanda no se indicó el domicilio del demandado, como tampoco se pronunciaron concretamente y en forma precisa sobre el hecho primero y segundo de la demanda incumpliendo, en su criterio, con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 5 en el artículo 96 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, el despacho encuentra pertinente precisar que contra el auto del 1° de febrero de 2023, por medio del cual se tuvo contestada la demanda, no se formuló reparo alguno. Por ende, la inconformidad planteada por la parte actora, en esta oportunidad, deviene extemporánea.

En todo caso, se advierte que la falencia en el poder conferido por el demandado, se entiende superada al indicarse el correo electrónico del abogado en la contestación de la demanda (fundanokua@gmail.com). Adicionalmente, se aclara que en el poder especial se estableció que el domicilio del señor Olmer de Jesús Echeverría de la Rosa es la ciudad de Santa Marta.

Finalmente, en lo relativo al pronunciamiento expreso y concreto de los hechos de la demanda, es menester poner de presente que su deficiencia no genera inadmisión o motivo de rechazo de la contestación, sino que apareja una consecuencia procesal que será valorada por el juzgado al momento de emitir la decisión de fondo (núm. 2° art. 96 CGP).

Bajo ese entendido, se denegará la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, el apoderado judicial del extremo pasivo solicita que se programe cita para levantar acta de reconocimiento voluntario de paternidad. Empero, se relieves que esta actuación debe surtirse ante el funcionario competente, esto es, ante el notario donde se lleva el registro de la persona a reconocer.

Así las cosas, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado sustituto de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Señalar el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00 A.M.) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

¹ “**Artículo 372. Audiencia inicial.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial y de la parte demandante.

4.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Linda Lucía Moreno Rojas, Maura Isabella Gómez Osorio y Adriana Henríquez Almendrales, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA.

4.2.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.

4.2.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Angelica Patricia Ospina Tejeda, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial y de la parte demandada.

QUINTO: Informar a las partes que, si lo estiman pertinente, pueden acudir directamente a la figura del reconocimiento voluntario, efectuando la manifestación ante un funcionario competente, una vez realizada esta declaración se deberá presentar ante la notaría donde se llevó el registro de la persona reconocida, para que se notifique a la persona a quien se pretende legitimar, con el fin que se acepte o se repudie tal legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código Civil.

Naturalmente, deberán allegar a este proceso la constancia de haber efectuado el reconocimiento voluntario en el registro civil de nacimiento de la menor, a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Leonardo Carlos Campo Castilla, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde4e174954fc9a8eb41f036880763cd7fa1c8b56e3b3b096cfadbb2c804807**

Documento generado en 23/03/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>